



EB 2020/010

Resolución 005/2020, de 14 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.J.A.G.B. (persona física, concejal del Ayuntamiento de Sopela) contra los pliegos del contrato “Servicio de prerrecogida, recogida y transporte de residuos sólidos de Sopela, fracción orgánica y fracción resto”, de Euskadi”, tramitado por el Ayuntamiento de Sopela.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2 de enero de 2020, D.J.A.G.B. (persona física, concejal del Ayuntamiento de Sopela) interpuso, en el registro del poder adjudicador, un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del contrato “Servicio de prerrecogida, recogida y transporte de residuos sólidos de Sopela, fracción orgánica y fracción resto”, de Euskadi”, tramitado por el Ayuntamiento de Sopela.

SEGUNDO: El día 13 de enero se recibieron en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), con su documentación anexa.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Legitimación activa

El informe del poder adjudicador entiende que el recurso debe inadmitirse por falta de legitimación activa. A juicio de este OARC / KEAO, esta alegación debe aceptarse. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.1 b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, referido al procedimiento contencioso administrativo pero aplicable analógicamente al recurso especial, gozan de legitimación activa para impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos. Consta en el expediente que D.J.A.G.B. estuvo presente en la Junta de Gobierno local que aprobó por unanimidad los pliegos impugnados, incluyendo el voto favorable del recurrente. Aunque en el escrito de recurso se alega que el asunto se introdujo en la sesión fuera del orden del día por razones de urgencia, de modo que el expediente no era conocido por los asistentes, lo cierto es que consta también que D.J.A.G.B. no solo no se opuso a dicha introducción, sino que la votó favorablemente. Consecuentemente, el recurso no puede admitirse a trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.J.A.G.B. (persona física, concejal del Ayuntamiento de Sopela) contra los



pliegos del contrato “Servicio de prerrecogida, recogida y transporte de residuos sólidos de Sopela, fracción orgánica y fracción resto”, de Euskadi”, tramitado por el Ayuntamiento de Sopela.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko urtarrilaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de enero de 2020